

472

Remite

Nombre/Razon Social: ALEXANDER GUERRERO
Dirección: CALLE 56 NO. 1136
Ciudad: YUMBO
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760011000
Envío: RASIT764355CQ

Destinatario

Nombre/Razon Social: ALEXANDER GUERRERO
Dirección: CALLE 70 NO. 4-86
Ciudad: YUMBO
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760046
Fecha de envío:

472
7777
478

NOTIFICACIÓN POR AVISO



25 de Noviembre de 2025

Citar este número al responder: 0713-742922024

ERRERO
B/ BELARCAZA
querrero1962@gmail.com
Bogotá - Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señor **ALEXANDER GUERRERO**, del contenido de la "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del 11 de Noviembre del 2025.

Se indica que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso administrativo ley 1437 de 2011

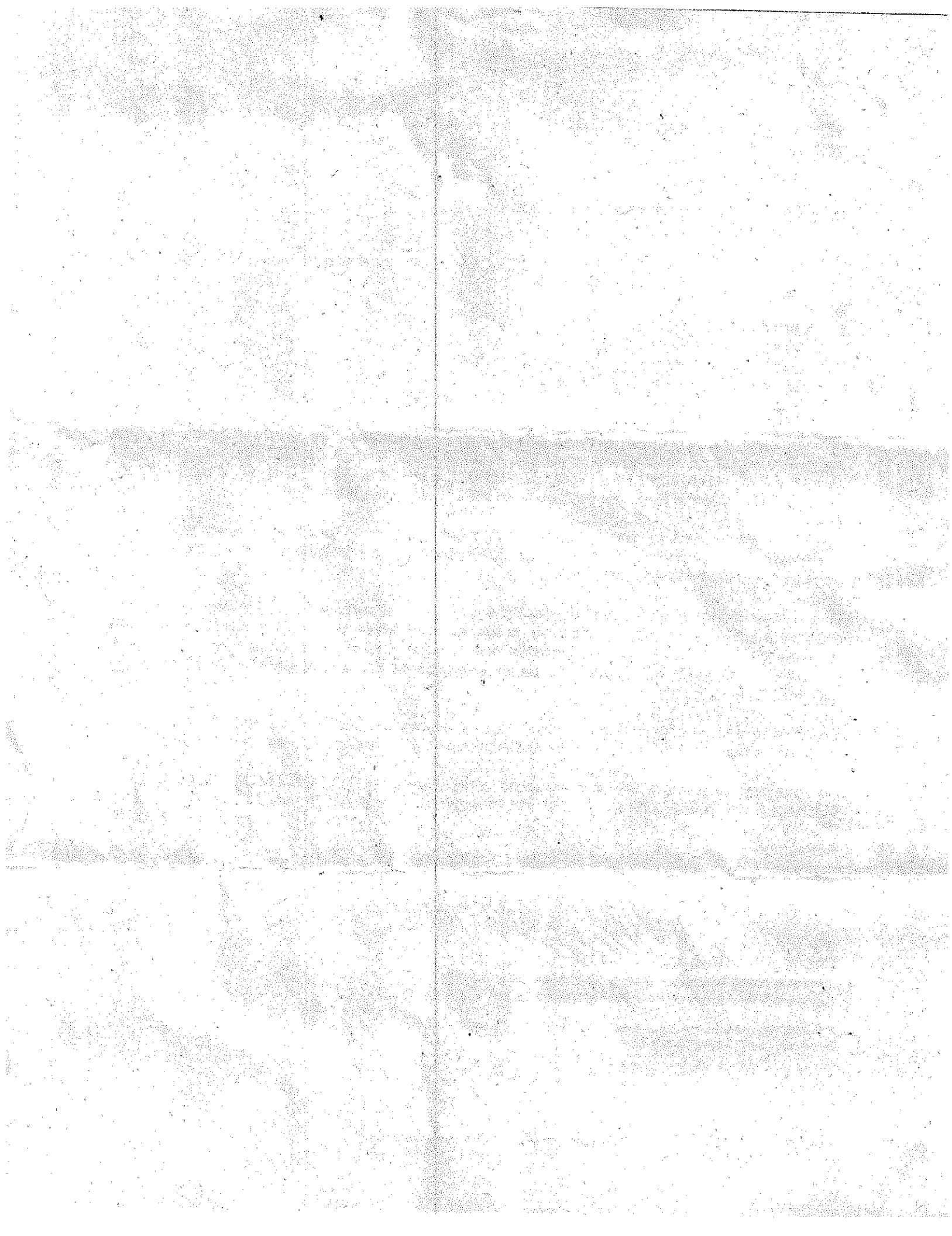
Se concede un término de Diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la practica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el articulo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 11 de Noviembre del 2025.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
Proyecto. Paula Andrea Cifuentes Angulo- Contratista-DAR Suroccidente
Archívese en: 0713-039-003-029-2017.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. – en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número **0713-039-003-046-2024**, que se originó con motivo de recorrido de seguimiento y control realizado por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 31 de mayo del 2024 donde se realizó al Predio denominado "El Bolso" identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-583058, vereda San José, corregimiento de Montañitas del municipio de Yumbo en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03° 41'41.14" N (Y: 900.338) - 76°30'41.76" W (X:1.062.867).

Que, mediante informe de visita el 31 de mayo de 2024 rendido por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional se advirtió lo siguiente:

"(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: El señor **Samuel Vallejo**, "presunto infractor" Teléfono: 316 396 3326 y el señor **Alexander Guerrero** identificado con cédula de ciudadanía 12.976.798 propietario del predio, según registra en matrícula inmobiliaria N°370-583058. Celular: 3206666104, correo electrónico: hugomanriquez2012@otmail.com

4. LOCALIZACIÓN Predio denominado "El Bolso" identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-583058, vereda San José, corregimiento de Montañitas del municipio de Yumbo en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03°41'41.14" N (Y: 900.338) — 76°30'41.76" W (X:1.062.867).

5. OBJETIVO: Atender denuncia anónima por posible cautiverio de fauna silvestre en un predio localizado en la vereda San José del corregimiento de Montañitas del municipio de Yumbo.

6. DESCRIPCIÓN: El día viernes 31 de mayo de 2024, siendo las 11:30 horas, funcionarios de la Corporación realizaron la aprehensión preventiva de dos individuos de la fauna silvestre perteneciente al grupo taxonómico de las aves, los animales fueron trasladados para su custodia al personal del Centro de atención y Valoración San Emigdio. En el siguiente listado se relacionan los animales y el número de acta única en la cual quedaron registrados.

Tabla 1. Registro de individuos en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre -AUCTIFFS.

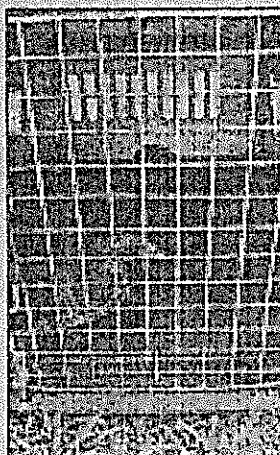
Comprometidos con la vida



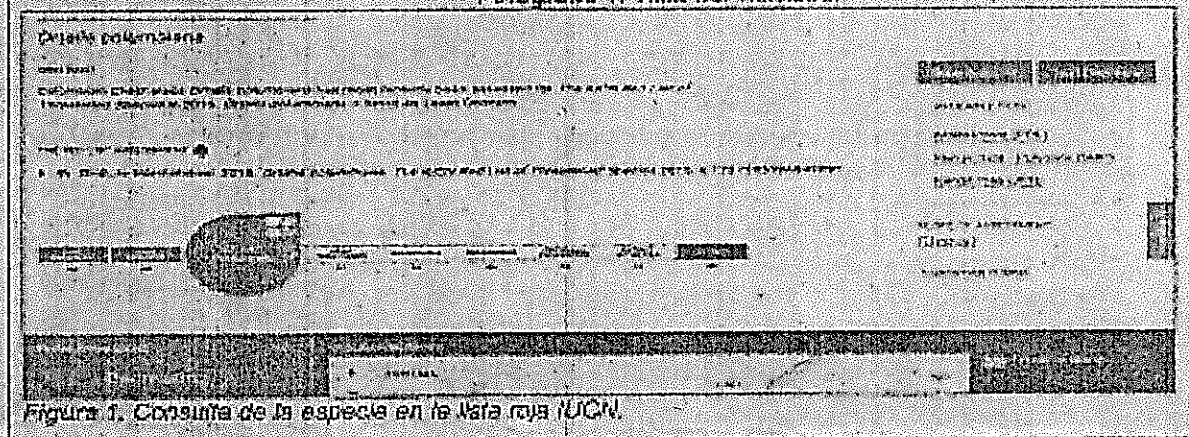
Item	Especies	Cantidad	AUDITFFS
1	Oreops columbiana	2	0100765

Tabla 2. Descripción de la especie del ítem 1.

Nombre científico	Nombre Común	Cantidad	Numero de Acta
<i>Ortalis columbiana</i>	Guacharaca	2	0100765
Categoría de Amenaza		LC - Preocupación menor	



பிழிபெயர்ந்த 1. விளக்கம் உடல் பருமனாக.



7. OBJECIONES:

Ninguna al momento de la recepción del individuo de la fauna silvestre.

8. CONCLUSIONS:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- Teniendo en cuenta que, según el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, "Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático" y según el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.2.12.2 una especie Nativa es " (...) especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana"; así como el Catálogo de la Biodiversidad SIB Colombia, el individuo, que fue incautado al señor "**Samuel Vallejo**"; por parte de la Policía Ambiental; corresponden a especímenes de FAUNA SILVESTRE NATIVA.

- El aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal, según las siguientes normas: Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos: Artículo 2.2.1.2.1.6; Artículo 2.2.1.2.4.2; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.4 y Artículo 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1).

Entre otros - La CVC toma en custodia el individuo de la fauna silvestre y lo traslada al CAV SAN EMIGDIO en Palmira. Este animal se encuentra registrado en el AUCTIFFS 0100765

(...)"

Que, mediante resolución 0710 No. 0713-00001958 del 24 de octubre de 2024 se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el decomiso preventivo del siguiente espécimen impuesto a los señores **SAMUEL VALLEJO** sin identificar y **ALEXANDER GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.798, a través del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100765, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

- Dos (2) individuos de aves pertenecientes a la especie *Ortalis Colombiana*.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER los especímenes objeto de aprehensión preventiva en el Centro de Atención y Valoración -CAV- San Emigdio, ubicado en el Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **SAMUEL VALLEJO** sin identificar y **ALEXANDER GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.976.798, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y, por la tenencia de los individuos del recurso de fauna silvestre, descritos en la parte de considerandos, sin el permiso o autorización de la autoridad ambiental.

Que el día 24 de octubre del 2024, se notificó mediante constancia de notificación por aviso de la "RESOLUCIÓN No. 0713-0001958 POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA INCAUTACIÓN DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" al señor **ALEXANDER GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía 12.976.798,

Que revisando los aplicativos de la corporación, los señores **SAMUEL VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía 1.118.295.903. y **ALEXANDER GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía 12.976.798, no rindieron ninguna solicitud de cese de procedimiento, ni de revocatoria, ni aportaron pruebas en su defensa.

Que el día 24 de Octubre del 2024, se notificó mediante constancia de notificación por aviso de la "RESOLUCIÓN No. 0713-0001958 POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA INCAUTACIÓN DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" al señor **SAMUEL VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía 1.118.295.903.

Que, una vez satisfechos los presupuestos exigidos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental para todos los efectos, el Recurso de Reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

La conducta adelantada por los señores **SAMUEL VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía 1.118.295.903. y **ALEXANDER GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía 12.976.798, se puede entender como una conducta de culpa toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en un resultado negativo debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en:

1. Realizar a título de culpa el aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre que corresponde a **dos (2) individuos de aves pertenecientes a la especie Ortalis Colombiana**, sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, infringiendo lo dispuesto artículo 248 del decreto ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.2.1.6; artículo 2.2.1.2.4.2; artículo 2.2.1.2.5.3 del decreto 1076 del 2015.

NORMATIVIDAD TRANSGREDIDA.

Decreto 2811 de 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

"ARTÍCULO 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular."

"ARTÍCULO 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

El Decreto 1076 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, se establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que, así mismo el artículo 18° de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 reguló lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indicará las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, adicionalmente cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de los señores **SAMUEL VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía 1.118.295.903. y **ALEXANDER GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía 12.976.798, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, de conformidad con la parte motivada de la presente providencia:

ÚNICO CARGO: Realizar a título de culpa el aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre que corresponde a dos (2) individuos de aves pertenecientes a la especie **Ortalis Colombiana**, sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, infringiendo lo dispuesto artículo 248 del decreto ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.2.1.6; artículo 2.2.1.2.4.2; artículo 2.2.1.2.5.3 del decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **SAMUEL VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía 1.118.295.903. y **ALEXANDER GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía 12.976.798 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR a los investigados que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los investigados que los agravantes y atenuantes, están contenidos en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

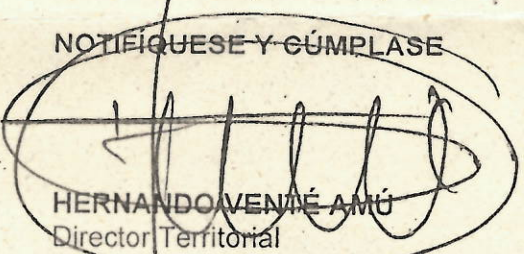
PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0713-039-003-046-2024

PARÁGRAFO TERCERO: INFORMAR a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 11 1 NOV 2025

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Cifuentes Angulo - Contratista - Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente

Archivar expediente: No 0713-039-003-046-2024

